



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-1463-19

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. CONSEJO SUPERIOR DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. MANAGUA, OCHO DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL DIECINUEVE. LA UNA Y DIEZ MINUTOS DE LA TARDE.

VISTOS, RESULTA:

Conforme escrito presentado ante este Órgano Superior de Control, a las diez y cuarenta minutos de la mañana del día veintitrés de octubre del año dos mil diecinueve, por los señores **JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ LEIVA**, identificándose con cédula de identidad nicaragüense número 005-190357-0000N, casado, agricultor; y **JABIER ANTONIO URROZ RIVAS**, identificándose con cédula de identidad nicaragüense número 283-050169-0001Q, casado, agricultor, actuando en sus calidades de concejales y ex concejales, respectivamente ambos del domicilio y residencia en el municipio de El Jicaral, departamento de León y de tránsito intencional por esta ciudad de Managua, mediante el cual interponen en forma conjunta formal RECURSO DE REVISIÓN en contra de la resolución administrativa dictada por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República a las nueve y treinta y ocho minutos de la mañana del día trece de septiembre del año dos mil diecinueve, identificada con el código **RIA-CGR-1277-19**. De igual manera, los recurrentes hacen extensivo su recurso en contra de la imposición de un pago de una multa equivalente a dos (02) Dietas a favor de tesoros municipal, por perjuicio económico encontrado en el informe de auditoría financiera y de cumplimiento, con referencia **ARP-07-036-19**. Que fundamentan sus respectivos recursos sobre la base de los artículos 27 y 34 de la Constitución Política de Nicaragua; y en los artículos 4, 50, 51, 52 y 53 de la Ley 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, piden la suspensión de los actos enunciados en sus escritos porque según los recurrentes violentan los derechos elementales y garantías del debido proceso. De igual manera solicitan desde ya se les resuelvan con ha lugar al recurso de revisión que han interpuestos en contra de los actos ya referidos. Adjuntan documentos pertinentes, señalan para oír las subsiguientes notificaciones Comarca Casas nuevas municipio de El Jicaral, departamento de León. Por lo que el presente recurso de revisión, se encuentra en estado de resolver. En consecuencia,

CONSIDERANDO

I

El marco jurídico del Recurso de Revisión se encuentra regulado en el artículo 81 de La Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, que establece, si fuere el Consejo Superior de la Contraloría General de la República el que dictó la Resolución Administrativa que dio lugar a la responsabilidad administrativa y las sanciones correspondientes, podrá recurrirse mediante el Recurso de Revisión dentro del término de quince días hábiles a partir del día siguiente de notificado el acto. En el caso de autos, se hace necesario determinar si los recurrentes ya nominados, cumplieron con el requisito de



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-1463-19

temporalidad y si la fundamentación legal invocada para su tramitación está acorde con el marco jurídico establecido en la Ley Orgánica de este ente fiscalizador, que como ya se dejó señalado es el artículo 81 y dado que el recurso de revisión tiene como objetivo examinar y corregir el acto impugnado, con la finalidad de determinar si hubieron errores en el procedimiento administrativo o la transgresión del debido proceso. En el caso que nos ocupa se observa que los recurrentes cumplieron con el requisito de temporalidad exigida por el ya señalado artículo 81, dado que dichos recursos lo interpusieron en el último día hábil. En el caso subjudice, los recurrentes manifestaron interponer Recurso de Revisión en contra de la resolución administrativa dictada por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República a las nueve y treinta y ocho minutos de la mañana del día trece de septiembre del año dos mil diecinueve, identificada con el Código **RIA-CGR-1277-19**, por lo que hace a la determinación de la responsabilidad administrativa y la imposición de un pago de una multa equivalente a dos (02) Dietas a favor de tesoro municipal, por perjuicio económico encontrado en el informe de auditoría financiera y de cumplimiento, con referencia **ARP-07-036-19**, determinando responsabilidad administrativa en contra de ellos, emitida por la Contraloría General de la República, **pues esta violenta sus derechos más elementales y garantías del debido proceso**. Señalan los recurrentes en su libelo y se cita: aprobaron un préstamo de conformidad al artículo 50 de la Ley 40 Ley de Municipios, para cubrir la necesidad de la comuna, que nunca actuaron en contra del interés público sobre el particular de conformidad con el artículo 6 de la Ley 40 Ley de Municipios, que actuaron bajo los lineamientos que se le confiere en los artículo 2 de la Ley 40 Ley de Municipios donde establece el derecho de autonomía que tiene la comunidad y los artículos 18 y 28 núm. 19 de la Ley 40 Ley de Municipios que establece que corresponde que el gobierno de municipios corresponde a un consejo municipal y este debe conocer, discutir y aprobar las operaciones de crédito municipal. En conclusión establecen que su decisión fue apegada a derecho de conformidad con el artículo 20 de la Ley 376 Ley de Régimen de Presupuestario Municipal y alegan **Primero:** Que dicho préstamo fue autorizado por la máxima autoridad de conformidad con el artículo 28 Núm. 19 de la Ley 40 Ley de Municipios, **Segundo:** Que el consejo además de aprobar el préstamo constató la capacidad financiera del municipio para hacerle frente a las obligaciones de conformidad con el artículo 18 de la Ley 40 Ley de Municipios; y **Tercero:** se aprobó el crédito por ser una necesidad, poniendo un máximo del diez por ciento de intereses para ponerle un límite a la autoridad administrativa, en síntesis aprobaron un préstamo de conformidad al artículo 50 de la Ley 40 Ley de Municipios, para cubrir las necesidad de la comuna.

II

Que del análisis a las alegaciones expuestas por los recurrentes, se evidencia que no expresaron una clara petición, sino que **de manera general expusieron que se les violentaron sus derechos más elementales y garantías del debido proceso**, no obstante los recurrentes no puntualizaron que garantías o derechos les fueron violentados, ni indicaron con precisión los supuestos los agravios o perjuicio que le causa la referida resolución administrativa, la indefensión sufrida, no aportaron nuevos medios de prueba que sustenten su alegato. Sin embargo, los mismos aceptaron que en su calidad de miembros del consejo municipal



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-1463-19

conocieron, discutieron y aprobaron en el acta No. 40 las diez de la mañana del día diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, un préstamo que en primera instancia debería ser solicitado a la banca pública o privada sin orientar que el préstamo se hiciera con particulares y se pactara a un interés del 10% actuación que según los recurrentes recayó sobre los órganos de la administración ejecutiva de la municipalidad. En otro de sus alegatos pretende justificar que el préstamo se utilizó para financiar proyectos sociales antes de las elecciones del año dos mil dieciséis, lo que no se lograría si dicho préstamo se hubiera hecho a instituciones de la banca pública o privada por el factor tiempo se recurrió al préstamo entre particulares ya que de lo contrario el desembolso de la banca pública o privada hubiese sido posterior a las elecciones. Los recurrentes pretenden obtener la revocación de la responsabilidad administrativa alegando que su actuación fue de buena fe y de conformidad con ley No. 40 los que tratan de las facultades que ley les otorga a las autoridades edilicias para administrar los recursos de la alcaldía auditada, entre ellas la contratación de préstamos para ser invertidos en proyectos en beneficio del municipio y sus pobladores lo que no ha sido cuestionado en la resolución administrativa **RIA-CGR-1277-19**. Más bien las disposiciones legales que ellos citaron debieron cumplirlas para la bienandanza de las finanzas que claramente establecen que en virtud de lo dispuesto en el numeral 19) del artículo 28 de la Ley de Municipios, estos por medio de sus Concejos, podrán concertar operaciones de crédito en todas sus modalidades con Entidades de Crédito debidamente autorizadas por la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras y no con prestamistas particulares tal inobservancia trajo como consecuencia que se pactara una tasa de interés del diez por ciento (10%) el que excede el porcentaje reconocido por la Ley según la tabla del Banco Central de Nicaragua y lo estipulado en el arto. 75 de la Ley No. 842 Ley de Protección de Derechos de las Personas consumidores y Usuarios perjuicio de la comuna de trescientos siete mil cuatrocientos cuarenta córdobas netos (C\$307,440.00), por lo que se emitirá el pliego de glosas. Es de hacer notar que los señores **JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ LEIVA** y **JAVIER ANTONIO URROZ RIVAS** no aportaron pruebas documentales durante el transcurso de la auditoría ni en la presente etapa de recurso de revisión que corrobore sus argumentos. No obstante, no menos cierto es, cuando nos referimos a la vulneración de los actos procesales que pueden afectar el derecho a la defensa que tienen atribuidos las partes en el proceso y que resulta en la necesidad de que éstas sean oídas y puedan alegar o debatir sobre la producción de un acto, que pueda influir en la resolución. Sin embargo los recurrentes fueron parte desde el inicio del proceso, tan es así, que se les notificó los hallazgos preliminares y ninguno de los recurrentes presentaron sus alegatos tendientes a la aclaración o desvanecimiento de los hallazgos notificados sino que lo hicieron hasta este momento procesal, en el que solamente se limitaron a expresar sus facultades como consejo municipal que les confiere la ley para administrar sus recursos, lo que no ha sido motivo de discusión en la resolución recurrida de revisión cuando lo que se cuestionó, es lo concerniente al préstamo con particulares tasando un interés del diez por ciento el que excede el porcentaje permitido por la ley según la tabla del Banco Central de Nicaragua y lo contemplado en el artículo número 75 de la Ley 842 Ley de Protección de los Derechos de las Personas Consumidoras y Usuarías. Como es de notarse ni en el momento de las aclaraciones de hallazgos de auditoría ni en este momento de la revisión presentaron las aclaraciones ni tampoco aportaron mayores elementos, sobre el particular, que permitan declarar



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-1463-19

favorablemente su recurso de revisión, evidenciándose que a los recurrentes nunca se les negó el derecho a la defensa y al debido proceso en ninguna de las etapas del procedimiento. Cabe destacar que dicho recurso carece técnicamente de agravios, pues no llena las formalidades y fundamentos legales, ni se encuentra debidamente documentado, así mismo no aporta nuevos elementos para resolver favorablemente su petición de revisión, por lo que no existe mérito para justificar o desvanecer los hallazgos, quedando así demostrado que este Órgano Superior de Control al establecer la responsabilidad administrativa y la multa, en la resolución administrativa motivo de recurso de revisión solo se apegó a lo establecido en las normas jurídicas supra citadas, por la inobservancia de los recurrentes a las normativas y disposiciones legales de acuerdo a las funciones propias de su cargo. De tal manera, que no existe mérito para revocar la resolución impugnada, y así deberá declararse.

POR TANTO:

Con los anteriores antecedentes y con fundamento en el artículo 81 de la Ley Número 681, "Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado"; los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, en sede administrativa y en uso de las facultades que la Ley les confiere

RESUELVEN:

PRIMERO: **NO HA LUGAR** el Recurso de Revisión Interpuesto por los señores **JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ LEIVA** y **JAVIER ANTONIO URROZ RIVAS**, todos de generales consignadas en autos y en sus calidades ya expresadas, en contra de las resolución administrativa dictada por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República a las nueve y treinta y ocho minutos de la mañana del día trece de septiembre del año dos mil diecinueve, identificada con el Código **RIA-CGR-1277-19**

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 81 in fine, de la citada Ley No. 681, se previene a los recurrentes que de acuerdo con la Ley de la materia, podrá impugnar esta resolución ante la vía jurisdiccional mediante el Recurso de Amparo o de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, si así los estimaren convenientes.

TERCERO: Notifíquese la presente Resolución Administrativa a la máxima autoridad de la alcaldía municipal de El Jicaral, Departamento de León, a efectos de recaudar la multa, una vez agotados los recursos establecidos por el Arto.81 de la *Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado*.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-1463-19

La presente Resolución Administrativa está escrita en cinco (05) folios útiles de papel bond con membrete de la Contraloría General de la República y fue votada y aprobada por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria número un mil ciento sesenta y un (1161) folios, de las nueve y treinta minutos de la mañana del día viernes ocho de noviembre del año dos mil diecinueve por los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. **CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y PUBLÍQUESE.**

Dra. María José Mejía García
Presidenta del Consejo Superior

Lic. Marisol Castillo Bellido
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Lic. María Dolores Alemán Cardenal
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Dr. Vicente Chávez Fajardo
Miembro Propietario del Consejo Superior

DEH/IUB/LARJ
Expediente